

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/******
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Guadalajara, Jalisco; a 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del toca número **344/2017**, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por *****, en su carácter de parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha *****, pronunciada en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, promovido por ***** en contra de *****, en el expediente */***** procedente del **Juzgado *******, y en cumplimiento al amparo directo *****/******, concedido por el *****, a la Quejosa ***** por su propio derecho y en representación de su hija *****, contra actos de esta honorable ***** y;

R E S U L T A N D O:

1.- El C. Juez *****, bajo expediente *****/******, pronunció sentencia cuya parte propositiva a la letra dice:

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****-*****QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

“**PRIMERA.-** La personalidad, capacidad y legitimación de los contendientes, la competencia del Juzgado y la vía elegida fueron presupuestos procesales debidamente acreditados en autos, en los términos precisados en los tres primeros considerandos de este fallo.

SEGUNDA.- La parte actora, *****
***** no acreditó los elementos que componen las causas de divorcio en que basó el ejercicio de su acción, por lo cual, resultó innecesario el análisis de la contestación de demanda de la señora *****
***, no obstante ello;

TERCERA.- En base a los razonamientos, fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en el sexto considerando de esta resolución, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores *****
***** **Y** *****,
celebrado el 21 veintiuno de diciembre de *****
*****, el cual consta en el acta número *****
*, del libro *****, levantada por el Oficial del Registro *****
*****.

CUARTA.- Se declara disuelta la sociedad legal formada por los contendientes al celebrar su matrimonio, por lo que una vez que sea ejecutoriado este fallo deberá procederse a la división de los bienes comunes, si los hubiere, ello mediante el incidente respectivo intentado en ejecución de sentencia.

QUINTA.- Las contendientes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias sin restricción alguna.

SEXTA.- Se declara que corresponde a la señora **
***** el ejercicio exclusivo de la custodia de su hija menor de edad **
*****.

SÉPTIMA.- Se decreta que el señor *****
***** puede legalmente convivir con su hija *****
*****, en la forma y horarios que serán resueltos en ejecución de sentencia, a través del incidente que corresponda. Sin que lo anterior implique que mientras no se resuelva un régimen específico de convivencia, el demandado no pueda convivir con su hija en los horarios que acuerde con la actora.

OCTAVA.- Se condena al señor *****
***** a pagar alimentos definitivos a su hija, *****
*****, en una cantidad la cantidad

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****_*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

equivalente a 1 un salario mínimo diario, en relación al salario mínimo general vigente, establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, multiplicados por el número de días del mes que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de aumento o disminución según las circunstancias del caso, y por el tiempo que sea necesario mientras no se acrediten o cambien las circunstancias del caso como son la posibilidad económica del deudor y la necesidad de la acreedora alimentista.

NOVENA.- No se hace especial condena en costas.

DÉCIMA.- Una vez que transcurra el término previsto por el arábigo 437 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, para que sea impugnada la presente resolución, sin que ello acontezca, mediante atento oficio que al efecto se libre a la Secretaria General de Acuerdos de Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remítase las actuaciones al superior, con el propósito de que la sala correspondiente realice la revisión oficiosa del fallo.

DÉCIMA PRIMERA.- Una vez que cause estado la presente resolución, remítase atento oficio con los insertos necesarios a los C.C. Director de Archivo General del Registro Civil en el Estado, con el propósito de que haga las anotaciones respectivas en las actas de matrimonio y nacimiento de los contendientes; Oficial del Registro Civil *****
*****, para que levante el acta correspondiente, la archive con el mismo número de acta en el apéndice respectivo y publique la parte resolutive del fallo durante quince días en los estrados destinados al efecto, y Oficial del Registro Civil *****
*****, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de la divorciada, cuyos datos han quedado precisados en los incisos a) y b) del punto dos del corto considerando de este fallo.

Para ello, considerando que el Oficial del Registro **

,**, tiene su domicilio fuera de la circunscripción del Primer Partido Judicial del Estado, de conformidad con los ordinales 99 y 100 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se ordena remitir atento exhorto con los insertos necesarios al Juez competente de dicho lugar, para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva remitir el oficio correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se previene al demandante para que exhiba copia certificada de su partida de nacimiento, con la finalidad de estar en posibilidad de girar atento oficio al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes en su acta de nacimiento.

QUINTA SALA
TOCA 344/2017

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

2.- Inconforme con la anterior resolución, *****
***** en su carácter de parte demandada,
interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha *****

*****, el cual fue admitido
en Ambos Efectos en autos del *****

*****, por lo que se ordenó la remisión de las
actuaciones al superior para la substanciación de la alzada,
correspondiéndole a esta Sala conocer del presente negocio, se
tuvo a los apelantes expresando agravios, se confirmó la
calificación de grado hecha valer por el Juez Natural, y mediante
auto de fecha *****

*****, se citó para sentencia el día *****

*****, la cual fue pronunciada con fecha *

*****.

3.- Inconforme con la resolución de segundo grado *****
***** por su propio derecho y en
representación de su hija *****
*****, interpuso demanda de amparo directo, la que
correspondió conocer al *****
*****,
bajo número *****/*****, el cual dictó
resolución el día *****

***, en la que concedió a los quejosos, el Amparo y Protección
de la Justicia de la Unión, ordenándose en la misma, dejar

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/****/*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

insubsistente el fallo materia del acto reclamado y pronunciar uno nuevo en los términos y lineamientos que indica en la sentencia constitucional.

“a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de treinta de junio de dos mil diecisiete.

b) Dicte otra determinación en la que ordene la reposición del procedimiento de la segunda instancia a efecto de recabar pruebas relativas a:

1) Copias certificadas del expediente *****/****/***** del Juzgado *****

*****, a fin de

verificar la existencia del pronunciamiento respecto de alimentos y si se esta haciendo efectivo, y de no ser así, investigue lo siguiente.

2) En su caso, la capacidad económica del actor *

*****, por el medio que estime conveniente, como podría ser girar oficio a la fuente de trabajo a fin de que informe cuales son sus percepciones liquidas mensuales y deducciones legales.

3) El grado de incapacidad de *****

*****, a fin de determinar si de acuerdo con el nivel de incapacidad resulta procedente o no la subsistencia de la obligación del pago de alimentos aun cuando hubiera adquirido la mayoría de edad.

c) Una vez hecho lo que precede, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria y prescindiendo de los argumentos en que se apoyo para declarar inoperantes los agravios, con plenitud de jurisdicción dicte otra sentencia en la que se pronuncie nuevamente de forma fundada y motivada respecto de la fijación o no de la pensión alimenticia a favor de ***** ***** así como su monto, en su caso.

d) conteste el agravio que omitió analizar.

e) restituya a la parte quejosa en el goce de las garantías violadas resolviendo luego lo que en derecho corresponda.

4.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta Sala el día *****

*****; de

dejo Insubsistente la resolución materia del acto reclamado, consistente en la pronunciada el día *****

*****; asimismo se ordenó la reposición del procedimiento en esta segunda instancia; ordenándose recabar las pruebas mencionadas en los puntos 1), 2) y 3) y siguiendo los lineamientos trazados en dicha ejecutoria se procede dictar una nueva resolución en base a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Quinta Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- ***** en su carácter de demandada, compareció a expresar los siguientes agravios:

“1.- La sentencia definitiva me causa agravios en su considerando octavo ya que el A quo viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 83 y 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, así como los artículos 440 y 442 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, al señalar.

*“VIII.- Ahora, no obstante que no hubiere sido materia de reclamación principal o reconvención, con fundamento en las fracciones II, III y IV del ordinal 415 de la Ley Sustantiva Civil Local, se procede a fijar la situación de la menor de edad *****
*****”, en relación a la custodia, convivencia y alimentos, en virtud de haber sido decretada la disolución de vínculo matrimonial que une a sus padres...*

*.....(ALIMENTOS) Ahora, no obstante que no hayan materia de reclamación, este órgano jurisdiccional está obligado a velar por el cumplimiento de las obligaciones que para con *****
***** tienen sus padres. Así con el propósito de fijar la cuantía de la pensión correspondiente, es menester tomar en consideración, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 434 del Código Civil del Estado, la obligación de los señores *****
***** (sic) ***** Y *****
***** de dar alimentos a su hija ******

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****-*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

***** tiene su origen en el parentesco...

....Asimismo, cabe destacar que para establecer adecuadamente la obligación alimenticia debe atenderse al principio consignado en el arábigo 442 de la legislación sustantiva en empleo, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

En ese orden de ideas, después de haber un enlace sistemático y armónico de los elementos de convicción allegados al procedimiento, puede validamente arribarse a las siguientes conclusiones.

a. La menor de edad ***** tiene derecho de recibir alimentos de parte de sus progenitores, pues corre a cargo de estos la obligación de darlos en virtud de parentesco por consanguinidad que los liga a dicha menor de edad, de conformidad con los numerales 423, 424 y 434 del Código Civil del Estado.

b. Con fundamento en el artículo 440 del Código Civil del Estado, la señora ***** cumple su obligación de dar alimentos a su hija ***** al tenerla incorporada a su familiar.

c. La necesidad de recibir alimentos a la menor de edad ***** en términos de lo que ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, en el sentido de que se presume por el simple hecho de que tal necesidad comprende un derecho de naturaleza continua y surge por el simple hecho de existir la vida humana, ha quedado justificada.

d. Las erogaciones mensuales que hace la actora para cubrir las necesidades de su hija menor de edad no quedaron debidamente justificadas, ya que esta no ofreció medios de convicción objetivos y suficientes para demostrarlas.

e. El quantum de la posibilidad económica del señor ******, no se encuentra demostrada, ya que no se aporó al juicio ningún elemento de prueba para demostrarla.

Ante tales consideraciones, con fundamento en los arábigos 434, 439, 440, 442 y 452 del Código Civil de la Entidad, y tomando en consideración que este Juzgado carece de elementos para determinar cual es la posibilidad económica de demandado y cuales las necesidades de la citada menor de edad, se condena al señor ***** a pagar alimentos definitivos a su hija ******, en una cantidad la cantidad (sic) equivalente a 1 un salario mínimo general vigente, establecido por la

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****-*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Comisión Nacional de Salarios Mínimos, multiplicados por el número de días del mes que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de aumento o disminución según las circunstancias del caso, y por el tiempo que sea necesario mientras no se acrediten o cambien las circunstancias del caso como son la posibilidad económica del deudor y la necesidad de la acreedora alimentista...

PROPOSICIONES:

OCTAVA.- Se condena al señor *****
***** a pagar alimentos definitivos a su hija, *****
*****, en una cantidad la cantidad equivalente a 1 un salario mínimo diario, en relación al salario mínimo general vigente, establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, multiplicados por el número de días del mes que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de aumento o disminución según las circunstancias del caso, y por el tiempo que sea necesario mientras no se acrediten o cambien las circunstancias del caso como son la posibilidad económica del deudor y la necesidad de la acreedora alimentista”.

*Estos razonamientos vertidos por el A quo violan flagrantemente lo dispuesto por los artículos 83 y 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado así como los artículos 440 y 442 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, al condenar al SR. *****
***** a pagar una pensión alimenticia consistente en un salario mínimo diario multiplicado por el número de días del mes que corresponda, para su hija menor de edad *****
*****, sin tener los elementos probatorios necesarios que le permitan conocer las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor, tal y como el propio A quo lo admite en las páginas 23 y 24 de la sentencia que hoy se impugna, transcribo lo conducente:*

d.- *Las erogaciones mensuales que hace la actora para cubrir las necesidades de su hija menor de edad no quedaron debidamente justificadas, ya que esta no ofreció medios de convicción objetivos y suficientes para demostrarlas.*

e.- *El quantum de la posibilidad económica del señor *****, no se encuentra demostrada,* ya que no se aportó al juicio ningún elemento de prueba para demostrarla. Por lo que se evidencia la flagrante violación al procedimiento en específico a los artículos 440 y 442 del Código Civil de la Entidad.

Artículo 440.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****-*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 442.- Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

*Y se llega a esta conclusión si tomamos en cuenta que el Juez cuenta con las mas amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 442 del Código Civil del Estado de Jalisco, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, **resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos en este caso mi hija menor de edad** ******

****** entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece, por lo tanto deberá ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que el A quo recabe los elementos probatorios necesarios que le permitan fijar una pensión alimenticia adecuada y que satisfaga plenamente las necesidades alimentarias de mi hija menor de edad así como de la suscrita. Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia.*

Novena Época

Registro digital: 174404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.508 C

Página: 2310

PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/******_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

**PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES
PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 179/2006. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Aunado a lo anterior es importante señalar que el Juez natural debió tomar en cuenta que en el presente tramite están involucrados derechos de menores, por lo tanto atendiendo al interés superior de los mismos debió recabar de oficio los elementos probatorios necesarios para fijar una pensión alimenticia adecuada para satisfacer las necesidades alimentarias de mi hija menor de edad, considerando que tal situación los coloca como sujetos prevalentes de derecho y que son

destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección y que el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.

Sirven de sustento las siguientes tesis.

Décima Época

Registro digital: 2008547

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.)

Página: 1398

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época

Registro digital: 2008546

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación**

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)

Página: 1397

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO
ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL
ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****,*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Así mismo es evidente que en el presente procedimiento no se ofertaron pruebas tendientes a demostrar la capacidad económica del deudor alimentario ni las necesidades de la suscrita y mis hijos, esto debido a que no fue parte de la litis la fijación de una pensión alimenticia, sino únicamente la disolución del vínculo matrimonial entre la parte actora y la suscrita, sin embargo ante el abandono de sus deberes alimentarios por parte del aquí actor hacia con su familia promoví juicio civil sumario por mi propio derecho y en representación de mis hijos **

**** ambos de apellidos *****, por la fijación, pago y aseguramiento de alimentos provisionales, definitivos y el aseguramiento de los futuros tanto para la suscrita como para mis hijos ***

**** ambos de apellidos *****, el cual fue turnado al Juzgado ******

****** *****, bajo número de expediente ****

******/*****, actualmente se encuentra en el*

*Juzgado ******

**** con número de expediente *****/******

****.*

*Posteriormente, con fecha ******

****** se*

*dictó sentencia interlocutoria en la cual se condenó al SR. ******

** al pago de una pensión alimenticia provisional tanto para la suscrita como para mis hijos por una cantidad equivalente al 30% de sus percepciones mensuales que por cualquier concepto devenga el actor en este juicio, acompañó copia simple de la sentencia en mención transcribo la proposición segunda.*

PROPOSICIONES.

SEGUNDA.- Se condena a *****

******* por el pago de la primera**

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/******_*****
**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

*mensualidad anticipad por concepto de pensión de alimentos provisionales para la actora y sus menores hijos de nombres ***** Y ***** ***** de apellidos *****, por conducto de su señora madre ***** *****, mensualmente la cantidad equivalente al **30% treinta por ciento mensual del total de sus percepciones que pro cualquier concepto devenga,** cantidad que deberá cubrir anticipada hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva, **sin perjuicio de aumento o disminución según las circunstancias del caso.***

*Así pues tenemos que la sentencia interlocutoria mencionada en el párrafo anterior se encuentra firme y vigente ya que aún no se ha dictado la sentencia definitiva, situación que impide al A quo pronunciarse acerca de una nueva condena ya que quien deberá condenar al pago de alimentos es precisamente el Juez ***** ***** dentro de los autos del expediente *****/*******

III.- Se hace constar que se tienen a la vista las **ACTUACIONES JUDICIALES** de Primera Instancia a las cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada, remitidas por el A quo a fin de que los integrantes de esta sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

Sustancialmente, la apelante se duele que le causa agravios el fallo recurrido, en virtud de que el a quo viola los artículos 83 y 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco y 440 y 442 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, al condenar al actor a pagar una pensión alimenticia consistente en un salario mínimo diario multiplicado por el número de días del mes que corresponda a favor de su menor hija, sin tener elementos probatorios necesarios que le permiten conocer las necesidades del acreedor,

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/******
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

ya que el juez cuenta con amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos, debiendo de manera oficiosa proveer la recepción de aquellos medios de convicción indispensables para establecer la pensión, debiendo considerar que se involucran derechos de menores, de igual forma manifiesta la apelante que ya existe una condena a favor de su menor hija por el equivalente al 30% por ciento de las percepciones mensuales del actor en el presente juicio, en el juzgado ***** ***** con numero de expediente *****/******, por lo cual no se debe pronunciar el a quo en una nueva condena.

Ahora bien, una vez realizado lo solicitado por el **Quinto Tribunal Colegiado**, consistente en recabar las pruebas relativas a:

- 1) Copias certificadas del expediente *****/****** del Juzgado ***** *****, a fin de verificar la existencia del pronunciamiento respecto de alimentos y si se esta haciendo efectivo, y de no ser así, investigue lo siguiente.
- 2) En su caso, la capacidad económica del actor *****, por el medio que estime conveniente, como podría ser girar oficio a la fuente de trabajo a fin de que informe cuales son sus percepciones liquidas mensuales y deducciones legales.
- 3) El grado de incapacidad de ***** *****, a fin de determinar si de acuerdo con el nivel de incapacidad resulta procedente o no la subsistencia de la obligación del pago de alimentos aun cuando hubiera adquirido la mayoría de edad.

Como de actuaciones se advierte se giraron diversos oficios a efecto de dar cumplimiento, los que obran agregados en autos y que serán tomados en consideración el párrafo siguiente, una vez hecho lo anterior esta Quinta Sala procede a dar cabal cumplimiento como lo ordena dicho Tribunal en su apartado c) que a la letra dice:

**QUINTA SALA
TOCA 344/2017**

AMPARO DIRECTO NÚMERO ***/******_*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

c) Una vez hecho lo que precede, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria y prescindiendo de los argumentos en que se apoyo para declarar inoperantes los agravios, con plenitud de jurisdicción dicte otra sentencia en la que se pronuncie nuevamente de forma fundada y motivada respecto de la fijación o no de la pensión alimenticia a favor de *****
***** así como su monto, en su caso.

Luego entonces, una vez analizados sus agravios tenemos que por una parte resultan fundados y operantes para variar el fallo objetado y por la otra inoperantes para variar el fallo impugnado, por los fundamentos y motivos que a continuación se expresaran:

Los que ahora resolvemos consideramos que en primer término una vez analizadas las pruebas ofertadas en autos, las pruebas que esta Quinta Sala recabó así como lo plasmado en el juicio de amparo directo *****/******, por el *****
*****, que *****
*****, de su acta de nacimiento se desprende que su fecha de nacimiento es el día *****

*****, por lo que a la fecha en que se dicta la presente sentencia ya ha alcanzado la mayoría de edad.

Cabe hacer mención que existen elementos que permiten considerar que *****, no está en posibilidades de hacer valer sus derechos por sí misma al tener una discapacidad mental, por lo siguiente;

Los preceptos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente establecen:

“(...) Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las

niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)

De lo anteriormente transcrito en primer lugar se advierte, esencialmente, que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Carta Magna, incluyendo los contenidos en los tratados internacionales; que las disposiciones respectivas se interpretarán de modo tal que se propicie la protección más amplia a la persona; que todas las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, quedan constreñidas a salvaguardarlas plenamente; que está proscrita toda discriminación sustentada, entre otras hipótesis, en la discapacidad de un individuo.

Conforme al citado artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan al individuo.

Además, el precepto constitucional citado exige que las normas sobre derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en los que México es parte, de tal manera que se favorezca ampliamente a las personas; así existe la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio en cita, por lo que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de establecer

restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de sus suspensión extraordinaria.

En ese entendido, el principio del que se habla permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el Estado mexicano se ve obligado a optar por proteger en términos más amplios.

Resulta aplicable al respecto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”*

Por otra parte, conforme al diverso precepto 4° Constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; desde luego, ello incluye a las decisiones de los jueces.

Con esa disposición fundamental, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo, que se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos; lo que se traduce en la obligación estatal de actuar para asegurar los derechos de los infantes, la corresponsabilidad de los ascendientes y tutores, y el cumplimiento de los pactos internacionales suscritos por el Estado mexicano, textos jurídicos que son de observancia obligatoria, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde luego que, conjugando el contenido de dichos preceptos constitucionales, se puede concluir, que cuando el artículo 4° Constitucional, señala que en todas las decisiones y actuaciones del estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; desde luego, ello atañe a las decisiones de los jueces, quienes además de velar por el orden constitucional deben realizar el control de convencionalidad de los actos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, conforme al artículo 1° de la propia Carta Magna.

Por otro lado, la propia **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** sostiene que el interés superior del

menor es un concepto jurídico indeterminado, el que cabe estructurarlo en varias formas: una primera zona de certeza positiva, que se refiere al presupuesto necesario; una zona de certeza negativa a partir del cual se está fuera del concepto indeterminado y en tercer lugar, la llamada zona intermedia, donde cabe tomar varias decisiones, ahí se determina cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, por lo que es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven, apreciándose que el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares.

En atención a lo anterior los tribunales, a fin de proteger el citado interés superior, deben buscar que se satisfagan por **el medio más idóneo** las necesidades materiales básicas o vitales de los niños.

Este criterio puede observarse en la jurisprudencia **1ª./J.44/2014 (10ª)**, que dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. *Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.” (la subraya la puso este colegiado).

Por tanto, en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, por encima de cualquier otro derecho que las partes en el juicio pudiesen alegar, y cuando ese interés se encuentre en conflicto con otros, prevalecerá aquél.

En artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su segundo párrafo, lo siguiente:

*“(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando,*

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/****/*****
**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

*en consecuencia, prohibidas las costas
 judiciales (...)."*

De acuerdo a ese artículo constitucional, se otorga a los gobernados, entre otras garantías, la de la tutela jurisdiccional, que se expresa como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a los tribunales y que éstos resuelvan lo pedido.

Lo anterior conlleva a que el poder público *–en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial–* no puede supeditar el acceso a la justicia a condición alguna, de ahí que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial se debe **evitar imponer requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.**

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Así, el artículo 17 constitucional establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la justicia completa consiste, en esencia, en obtener una respuesta o resolución sobre todas las cuestiones que el justiciable haya sometido a la potestad de los tribunales, siempre y cuando ese planteamiento se realice según los términos y condiciones fijados en las leyes.

Por otro lado, el párrafo quinto de la “Declaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad” y los artículos 1; 2, párrafo sexto; 12, puntos 3, 4 y 5; 13, punto 1; y 28, punto 1, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en ese orden, previenen:

“...Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.”

“Artículo 1. Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por

todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

“Artículo 2. Definiciones

A los fines de la presente Convención: [...]

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; [...].”

“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privada de sus bienes de manera arbitraria”.

“Artículo 13. Acceso a la justicia.

*1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, **incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos**, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.”*

“Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para

ellas y sus familiar, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”.

En tanto que el dispositivo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, estatuye:

“Artículo I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad.

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad.

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

*b) No constituya discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. **En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”.***

De las disposiciones internacionales copiadas, se colige, básicamente, que el objetivo de tales ordenamientos es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad; que para garantizar lo anterior, en casos particulares, será posible llevar a cabo los ajustes necesarios y adecuados que no impliquen una carga desproporcionada o indebida.

Asimismo, **que las personas con discapacidad** merecen igual reconocimiento como persona ante la ley y que para proporcionarles acceso y apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, en igualdad de condiciones con los demás individuos, las autoridades adoptarán medidas específicas, incluso tratándose de actos procedimentales, en cualquier fase, atendiendo a la edad y al grado de afectación de sus intereses, con el fin de que se garantice el adecuado ejercicio de dicha capacidad jurídica y **se evite la privación de sus derechos de manera arbitraria, al reconocerse su derecho a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, la mejora continua de sus condiciones de vida, debiendo realizar los ajustes pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.**

En tanto que el artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, prescribe que por “discapacidad” debe entenderse una deficiencia física, mental o sensorial, permanente o temporal, que limita la posibilidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social; así como que es menester impedir cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en la discapacidad de las personas, tendiente a imposibilitar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos; en la inteligencia de que no constituirá discriminación la declaratoria de interdicción en los supuestos en que la legislación interna la prevea, siempre que sea necesaria y apropiada para el bienestar de la persona.

Los artículos 578 a 582 así como 588, 589 y 595 del Código Civil del Estado de Jalisco, respectivamente, establecen:

“Artículo 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores de edad no emancipados o mayores incapaces, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal.

Se entenderá que existe patria potestad prorrogada cuando los hijos aún siendo mayores de edad tienen desde la minoría de edad, incapacidad que les impida valerse por sí mismos y la misma se deduzca de su historial clínico o constituya un hecho notorio. Cuando se declare tendrá los efectos que señala el párrafo anterior de este artículo.”

“Artículo 579.- Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíproca.”

“Artículo 580.- La Patria potestad tiene las siguientes características:

I. Constituye ante todo, un deber y una obligación que bajo ninguna circunstancia se puede renunciar a realizar personalmente. Sólo la custodia en los casos en que lo autorice especialmente la ley, podrá bajo atención de quien ejerce la patria potestad, encomendarse a terceros;

II. Tiene el carácter de intransmisible, salvo en los casos de adopción;

III. Representa un deber positivo de trato continuo, que exige y requiere un despliegue eficaz y constante que cumpla su cometido; y

IV. Confiere el derecho, el deber y la responsabilidad de cuidar, criar y aplicar la corrección disciplinaria de manera prudente y moderada a sus hijos, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo, garantizándoles su bienestar físico y emocional, así como la promoción del ordenado desarrollo de su personalidad, con el fin de educar de forma armónica y positiva.”

“Artículo 581.- La patria potestad se ejerce por ambos progenitores o, en su caso, por el supérstite.”

“Artículo 582.- Cuando ocurra el fallecimiento de ambos progenitores, el ejercicio de la patria potestad corresponde a quienes tengan parentesco ascendente hasta segundo grado por ambas ramas.

Cuando sean dos o más por ambas líneas, ejercerán la patria potestad los ascendientes que tengan para ello la disposición y posibilidad; en caso de conflicto, la autoridad judicial resolverá a quien corresponde su ejercicio, debiéndose de oír para ello la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la niña, niño o adolescente, cuando sea adolescente, teniendo para ello en cuenta el interés superior de la niñez, y además, las siguientes consideraciones en orden de preferencia:

- I. Buscar la mayor afinidad e identificación;*
- II. La menor edad y plenitud psíquica;*
- III. La mayor instrucción; y*
- IV. La estabilidad económica necesaria para satisfacer los requerimientos de niñas, niños y adolescentes. Cuando existan varias niñas, niños o adolescentes integrantes de una misma familia que convivan juntos, se procurará que continúe la convivencia, si ello fuere posible.”*

“Artículo 588.- Quienes ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenezcan, conforme las prescripciones de este código.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente:

- I. Respecto a los derechos de personalidad del menor;*
- II. Cuando exista un conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad y el menor; y*
- III. Respecto de los bienes que el menor adquiera con su trabajo”.*

“Artículo 589.- Cuando el ejercicio de la patria potestad sea conjunto por los progenitores, por los abuelos o por los adoptantes, deberán siempre ambos ponerse de acuerdo sobre quién será el administrador.

Una sola de las personas que ejercen la patria potestad podrá representar a sus descendientes en juicio, requiriéndose el concurso de ambos para convenir sobre la transacción de los derechos que le competan al menor, así como para la disposición de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos”.

De los preceptos copiados se advierte, en lo que interesa, que:

- a) Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.
- a) La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.
- b) La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****-*****QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

- c) **El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio**, ni contraer obligación alguna.
- d) Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.
- e) **Una sola de las personas que ejercen la patria potestad podrá representar a sus descendientes en juicio, requiriéndose el concurso de ambos para convenir sobre la transacción de los derechos que le competan al menor, así como para la disposición de bienes muebles o derechos reales sobre los mismos.**
- f) **Se entenderá que existe patria potestad prorrogada cuando los hijos aun siendo mayores de edad tienen desde la minoría de edad, incapacidad que les impida valerse por sí mismos y la misma se deduzcas de su historial clínico o constituya un hecho notorio. Cuando se declare tendrá los efectos de que los padres continúen garantizando el ejercicio de los derechos del hijo, su guarda y custodia y representación legal.**

Por otra parte es conveniente destacar algunas actuaciones del juicio de origen, relacionadas con las condiciones especiales de *****, que se estiman relevantes para el caso:

1. La audiencia prevista por el artículo 573 del Código Civil del Estado –*escucha de menores*–, de veintidós de septiembre de dos mil catorce, en la que, en lo que interesa se señaló:

*(...) Procediendo al desahogo de la escucha prevista por el artículo 573 del Código Civil del Estado y estando presente la menor de edad a quien se hace pasar a esta Sala de Audiencias quien dijo llamarse ***** ***** y dijo tener ***** *****, que ya no estudia que terminó la secundaria con un ocho cerrado, pero no puede estudiar la preparatoria por tener una discapacidad intelectual que no parece porque la chica se ve muy inteligente, que va a entrar a cursos de guitarra en un *****, ahora está en clases de gelatina, que le gusta mucho la cantada pero en inglés, que los deportes casi no le gustan, que a su papá casi no lo ve sólo cuando se le pega la gana, que trabaja en *****, se le pregunta que si le da dinero y responde ufl, que ella vive con su mamá y es muy feliz, que tiene una amiga que se llama igual que ella que vive al lado de su casa. Que sí le gusta ver a su papá, pero casi no me visita ni nada, que a veces cuando hay una fiesta. Se le pregunta por parte de*

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****_*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

*la tutriz que si le gustaría vivir con su papá y dice que no en forma rotunda ya que con su mamá es muy feliz. Que ella así es feliz en casa de su mamá, con sus hermanos ***** y ***** y sus tres mascotas tres perritos. Se le pregunta por parte del Agente Social qué le gustaría pedir al Juez y dice que le digan a su papá que le dé dinero ya que nunca le da dinero y ella se tuvo que poner a trabajar de cerillito para comprar sus cosas, ya que una vez le pidió para comprarse una mochila y le dijo que no, que le gustaría que la visitara porque sólo lo hace como dos veces al año. No habiendo más preguntas para el menor de edad, por parte del Agente Social, de la tutriz ni del personal de este juzgado y agotado el motivo de esta audiencia se da por terminada la misma (...)."*

2.- Estudio socioeconómico de la familia *****

**, en la que, en lo conducente, se indicó:

*"(...) La demandada se dedica a las labores del hogar y cuidando de sus hijos, apuntó su hija ***** * tiene una discapacidad, por lo cual requirió ecuación especial, a la fecha por dictamen médico no estudia dado que su intelecto no le da para estudiar, la preparatoria, le recomiendan que haga lo que le guste y ella quiere estudiar artes, le gusta cantar, se dedica a vender frutsis de donde obtiene un peso por cada uno que venda (...).
La menor ***** tiene un retraso mental leve siendo dictaminada recientemente en el ***** como beneficiaria incapacitada; no se dialogó con ésta dado que según refirió demandada, no aceptó acompañarla (...)."*

3.- Copia simple de dictamen de beneficiario de incapacitado ST-6, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a *****

*****, en la que se asentó:

*"(...) Descripción del padecimiento actual, obtenido del estudio médico integral, exploración física, interconsultas de especialidad y paraclínicos que motiven el estado incapacitante.
Caso valorado por salud en el trabajo con documentación completa el *****. Acude acompañada por su madre quien refiere que ***** *** fue producto del tercero de tres embarazos, con desprendimiento parcial de placenta a los 3 meses requirió hospitalización, se le realizó cesárea a los 9 meses, refiere que broncoaspiró, requirió intubación por 7 días e incubadora por 15 días por presentar además ictericia, fue dada de alta cursando con cuadros de neumonía por CMV, requirió*

QUINTA SALA
TOCA 344/2017

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

*transfusión sanguínea. Desarrolló psicomotriz lento, alteración del lenguaje, se sentó al año y medio, primeras palabras a los 2 años, caminó a los 3 años, retraso en el aprendizaje, ingresó al ***** donde recibió terapia psicomotriz y del lenguaje por ***** con mejora parcial. A los 5 años fue valorada por genética y endocrinología, **diagnosticando panhipopituitarismo, holoprosencefalia y neuropatía óptica, indicando levotiroxina, prednisona** y hormona del crecimiento por ***** llegando a una talla de 140 cm. Actualmente refiere sabe leer y escribir, con mejoría del lenguaje, disminución de la fuerza en miembros torácicos y pélvicos, no sale sola a la calle, retraso mental leve. Independiente en las actividades de autocuidado, continúa tratamiento sustitutivo hormonal. EF: peso 43 kgs, talla 140 cm, consciente, orientada en persona y espacio, desorientada en tiempo, tranquila cooperadora, contesta a preguntas de forma concreta, obedece órdenes, con sobrepeso adecuado estado de hidratación y aliño personal, marcha independiente, cardiopulmonar y abdomen asignológicos, extremidades superiores e inferiores sin alteraciones aparentes con disminución de la fuerza, tono, tropismo, reflejos, sensibilidad y movilidad normales. Paciente con trastorno mental leve (...)”.*

4.- Diversos Oficios girados por esta Quinta Sala al Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes a *****
*****.

5.- Lo resuelto por el *****

en razón de haberle reconocido el carácter de incapaz a *****
***** y por ende como su representante a *****.

Ahora bien, es innegable que las normas copiadas dejan abierta la posibilidad de que se permita la defensa de los incapaces haciendo uso de mecanismos o de las adaptaciones legales que de modo razonable se orienten a proteger sus derechos e intereses, considerando cada caso en lo particular, de suerte que no es factible exigir en estricto rigor que en la instancia constitucional sean representados a través de determinadas figuras jurídicas o que ineludiblemente cumplan con determinados trámites previos, como sucedería con la tutela y la obtención de la declaratoria judicial de encontrarse en estado de interdicción, más por cuanto que la satisfacción de esta última está condicionada a que resulte

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****_*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

necesaria y apropiada para el bienestar del incapaz por lo que es claro que ha de requerirse en su beneficio, ya que de no ser así constituiría una forma de discriminación, interpretando a *contrario sensu* la parte final del citado artículo 1, punto 2, inciso b), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad.

En ese tenor, no resulta contrario a derecho, que *****
***** actualmente mayor de edad, se advierte existen elementos que permiten considerar que desde la minoría de edad, tenía una incapacidad que le impedía valerse por sí misma.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de ser indispensable jurídicamente, en su oportunidad se lleve a cabo el trámite indicado (solicitud de declarar la prórroga de patria potestad, o bien, el estado de interdicción a la solicitante de la protección federal), se nombre un tutor y actúe en consecuencia.

Se procede de esa manera porque de las constancias que se destacaron párrafos atrás se advierten los indicios acerca de las condiciones físicas y mentales en que se encuentra *****
*****, se adopten medidas encaminadas a prever su eventual indefensión y que, según se explicó, no quebrantan el sistema legal.

Lo anterior si bien es cierto, se ordeno investigar sobre el estado de incapacidad de *****
, a fin de determinar mediante oficios girados al **

QUINTA SALA
TOCA 344/2017

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

*****, de los cuales dichas dependencias advierten que era imposible determinar el estado de incapacidad de la antes citada, no menos cierto lo es que, del total del caudal probatorio antes mencionado consistente en la escucha de menores, así como del informe de Trabajo Social –estudio socioeconómico- en el cual se informa la discapacidad medica de *****, y en la que se agregan copias simples de dictamen que le fue diagnosticado un trastorno mental leve, así como de lo razonado por el *****

*****, existen indicios para determinar la incapacidad de *****.

Lo que procede es acorde con los principios de interpretación conforme, pro persona y control de la convencionalidad, a fin de evitar que se prive a la persona incapacitada de la satisfacción de una necesidad apremiante, además de impedir que se obstaculice la defensa de sus derechos fundamentales como el que es materia de los conceptos de violación, esto es, los alimentos.

Ello, dado que existe la posibilidad de interpretar las normas aplicables de la manera que resultara más favorable a la persona y salvaguardando el derecho de acceso a la justicia, en una perspectiva de protección efectiva a los derechos humanos.

Así, aunque ***** adquirió la mayoría de edad, atendiendo a los indicios citados, se estima que no se encuentra en condiciones de ejercer sus derechos por sí misma, con motivo del retraso mental que le fue diagnosticado, mediante oficio de fecha *****

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****_*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

*****, dictamen que fue adjuntado en copia simple en el informe de trabajo social que obra agregado en actuaciones, el cual adminiculado con la totalidad de las actuaciones se llega a esta conclusión.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito –que se comparte-, ka cual precisa:

“ALIMENTOS. TRATÁNDOSE DE UN ACREEDOR INCAPAZ, NO SE PUEDE ESPERAR A QUE SE PLANTEE EL JUICIO DE INTERDICCIÓN PARA QUE SE LE NOMBRE TUTOR Y EJERZA ESA ACCIÓN. Conforme al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basta con que el Juez tenga conocimiento de la solicitud de los alimentos para que de oficio pueda decretar las medidas que tiendan a asegurar la pensión, en forma provisional y, en su caso, para emitir un fallo definitivo con base en las pruebas aportadas por las partes. Cuando se trata de ejercer la acción de alimentos para un mayor de edad que por alguna causa es incapaz, la representación de éste se puede ejercer por cualquier interesado, porque no se puede esperar a que se plantee el juicio de interdicción y se le nombre tutor. Ello, porque los alimentos son requeridos para la subsistencia y representa un estado de necesidad, y dado que el derecho a recibir alimentos es una institución de orden público, por el interés que tiene el Estado en la subsistencia de los individuos que integran la sociedad, pues de todos los derechos que tienen, el fundamental es el derecho a la vida, mismo que se encuentra íntimamente vinculado al derecho a recibir alimentos. Esa institución permite establecer que cualquiera de los ascendientes represente al incapaz, en tanto se lleva a cabo el juicio de interdicción y se le nombra representante legal, dado el peligro que representaría para el incapaz la tardanza en el suministro de la pensión alimenticia. Asimismo, al percatarse de que los alimentos se piden para un incapaz, es indudable que existe la obligación del juzgador para resolver lo inherente a salvaguardar los derechos de éste, tanto en forma provisional como definitiva, pues dentro del procedimiento se aportaron pruebas que corroboraron la presunta incapacidad de la actora, aunado a que el deudor alimentario reconoció que ésta padecía de retraso mental, de donde se advierte la necesidad de que el juzgador declarara la preservación del derecho a la pensión alimenticia.”

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/******_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Una vez precisado lo anterior; y siguiendo en el cumplimiento al amparo se procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

Los que ahora resolvemos consideramos que le asiste la razón a la apelante, cuando aduce que se le dejó en estado de indefensión, porque el A quo no ordenó que se recabaran pruebas a fin de determinar con certeza el porcentaje que debía pagarse por concepto de alimentos a favor de *****

*****.

En primer lugar, necesario resulta traer a colación lo que disponen los artículos 407, 432, 434, 439, 440, 442, 452, y 1741 del Código Civil del Estado, respectivamente establecen:

“Artículo 407.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

En los casos en que exista violencia o peligro para los integrantes de la familia, el juez dictará las medidas adicionales necesarias que garanticen su seguridad integral.”

“Artículo 432.- El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles”.

“Artículo 434.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 439.- Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****_*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.”

“Artículo 440.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

“Artículo 442.- Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

“Artículo 452.- El derecho de recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.”

“Artículo 1741.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.”

De los preceptos copiados se advierte, esencialmente que:

1. En los juicios de divorcio, el juez autorizará dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos
2. El derecho a recibir alimentos es personal e intransmisible.
3. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veintiocho años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.
4. Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/****/*****_*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

5. Compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos.

6. Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

7. El derecho de recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.

8. La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

En el caso, según se advierte de las constancias del juicio, **
***** demandó por la vía ordinaria civil a ***** por la disolución del vínculo matrimonial.

En la sentencia definitiva se declaró procedente la acción sin tener por acreditadas las causales que se hicieron valer, y entre otras cosas, el juez de origen de manera oficiosa condenó al actor al pago de una pensión alimenticia en favor de *****
***** a razón de un salario mínimo diario multiplicado por el número de días del mes que corresponda en atención a que el juzgador no contaba con elementos a fin de determinar la capacidad económica del padre.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las bases sobre las cuales debe fijarse una pensión alimenticia que son fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva.

Lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaría debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Lo anterior, porque los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarse una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.

De ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés, social.

De igual forma; la citada Primera Sala del Máximo Tribunal del País ha señalado que todo juzgador, en el ejercicio de sus funciones, tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia.

Facultad que tiene especial relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores o incapaces, donde la atribución se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos.

Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaría, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendido a sus circunstancias particulares.

Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tienen los acreedores alimentarios, para demostrar los ingresos del deudor alimentario y la renuncia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

Lo que precede encuentra sustento en las jurisprudencias de la mencionada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente, disponen:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”

Por lo anterior se estima que, contrario a lo resuelto por el A quo, a fin de determinar la posibilidad del deudor, se debió allegar de los elementos necesarios para resolver fundada y motivadamente respecto de la fijación de una pensión alimenticia para *****, entre ellos, de la constancia de la percepción salarial del actor.

Cobrando aplicación el siguiente criterio:

Novena Época
Registro digital: 179681
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C. J/47
Página: 1483

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de

AMPARO DIRECTO NÚMERO * * * * * / * * * * * - * * * * *

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo

Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 157, tesis I.3o.C.755 C, de rubro: "DIVORCIO. EL JUZGADOR DE OFICIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA EL PAGO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS."
Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.

Lo anterior, en atención a que, como se vio, los alimentos deben fijarse proporcionalmente a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, lo que, este último se presume.

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Por lo que, a fin de evitar dilaciones procesales y debido a que el juzgador debió obtener de oficio la información necesaria para determinar la cuantía de los alimentos.

Por lo anterior y en acatamiento a la resolución de amparo de fecha *****
*****, esta Quinta Sala, ordenó recabar las copias certificadas del expediente ****
/** promovido ante el Juzgado *****
***** de este Primer Partido Judicial, relativo al Juicio Civil Sumario (alimentos) promovido por *****
***** en contra de *****
*****, de la que se desprende la existencia de la fijación provisional de alimentos equivalente al 30% mensual del total de las percepciones que por cualquier concepto devengan, a favor de sus menores hijos ***** y *****
* de apellidos *****, advirtiéndose que le fue embargado el salario que percibe el demandado por sus labores, ordenándose girar oficio a la fuente de trabajo, obrando la contestación mediante oficio *****/*****, procedente de *****
*****, documental que se tiene a la vista y se le otorga valor probatorio en términos del artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, así mismo este Tribunal ordeno girar oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentista *****, ****
*****,
***** a efecto de que informara cuales son las percepciones liquidas mensuales y deducciones legales del demandado, por ende una vez recabadas las copias certificadas así como la contestación del oficio girado a la empresa antes citada, el día *****

QUINTA SALA
TOCA 344/2017

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****-*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

*****, una vez analizadas las probanzas de merito, se advierte la procedencia de la fijación, pago y aseguramiento de alimentos definitivos únicamente a favor de la incapaz ***** ***** quien a la fecha alcanzo la mayoría de edad, y al existir pruebas suficientes para determinar su estado de vulnerabilidad.

Bajo ese contexto, por lo que ve a este Tribunal de apelación en específico esta Quinta Sala en el caso que nos ocupa, lo procedente será aplicar el protocolo para juzgar con perspectiva de género, ello en virtud de encontrarnos con una situación de vulnerabilidad por parte de la acreedora alimentista * *****, como se dijo en párrafos precedentes.

Ahora bien el **juzgar con perspectiva de género** implica hacer realidad el derecho a la igualdad, responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

Hacer realidad el derecho a la **igualdad** es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La **perspectiva de género** es un método

que debe ser aplicado aún y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

El derecho a la igualdad y el acceso a la justicia constituyen normas imperativas de derecho internacional público que generan obligaciones erga omnes. Quienes imparten justicia están especialmente compelidos a hacer que ambos derechos se traduzcan en realidades.

La **igualdad** puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico – de origen nacional e internacional – y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho. Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Inicialmente nuestro derecho constitucional en los artículos 1 y 4, reconocen la obligación de la autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, y que la hacerlo la autoridad lo haga bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, incluso también se agrega por este tribunal el de ponderación, que permiten primero definir y conocer los alcances de un derecho fundamental y después la forma en cómo puede protegerse y eficientar su goce, lo cual necesariamente debe vincularse como lo establece el artículo 4 del mismo ordenamiento, donde se reconoce en rango constitucional la igualdad del hombre y la mujer,

privilegiándose la protección del desarrollo de la familia, pues se reconoce primero la capacidad de decisión que tiene el individuo y que desde luego se ve especialmente en el ámbito de la formación de una familia, ya que se les dota de una libertad para elegir el número de hijos, que se goce de una vivienda digna y especialmente el privilegio del interés superior de los niños.

En el ámbito internacional la declaración universal de los derechos humanos en sus artículos 1, 2, 6, 12, 16 establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

“ARTÍCULO 16.- Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 17.- 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias, o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los artículos 3, 5, 11, establecen lo siguiente:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 5. Derecho a la integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los preceptos legales a que se ha hecho referencia en el marco normativo internacional, pero que es aplicables desde luego para el Estado Mexicano por haberse adherido a dichos pactos bajo un principio de convencionalidad, abonan como se dijo a establecer como desde las codificaciones básicas de la definición de los derechos fundamentales, establecen la ineludible salvaguarda y protección de los mismos, particularizando lo

QUINTA SALA
TOCA 344/2017

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****_*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

relativo a la vida privada, a la libertad de creencia y opinión, la dignidad humana, los derechos de personalidad y desde luego su vinculación con la familia, reconociéndose pues, como se dijo, la libertad del individuo en la toma de decisiones sobre esos aspectos y que debe ser protegida y eficientada por la autoridad y especialmente por la judicial.

Por ende tenemos que la acreedora alimentista *****
*****, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, de ahí que contrario a lo resuelto por el juzgador al momento de dictar su sentencia en la que condeno a *****
***** al pago de un salario mínimo diario, y no haber recabado las constancias necesarias para acreditar a cuando ascienden las percepciones del deudor alimentista *****, dicho planteamiento no se esta previendo ni juzgado con perspectiva de genero, por ende esta ***** debe velar por los intereses de los mas vulnerables, ya que el estado especial en que se encuentra la acreedora alimentaría *****
*****, es de mayor atención física, emocional y económica, toda vez que la misma cuenta con una discapacidad, por lo tanto la situación es mayormente desfavorable, y por la cual debe velarse por los intereses de la misma, sin que el hecho de ser mayor de edad influya en lo mas minino ya que se encuentra en un estado de vulnerabilidad y debe recibir atenciones especializadas las cuales requieren de un mayor aporte económico por parte del deudor alimentario, en tal virtud lo procedente será modificar la sentencia dictada por el Juzgador y condenar a ***** a un porcentaje fijado como pensión alimenticia definitiva, por el equivalente a un 30 % treinta por ciento mensual del total de las percepciones que por cualquier concepto devenga, cantidad que

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****_*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

deberá cubrir de manera anticipada, sin perjuicio de aumento o
disminución según las circunstancias, por ende se deberá ordenar
girar oficio al C. Representante Legal de la empresa *****

*****, para que realice el descuento del
30% treinta por ciento de las percepciones que por cualquier
concepto devengan a *****
***, de forma definitiva.

Ahora bien, siguiendo con el cumplimiento del amparo, esta Sala de apelación procede al estudio del agravio omitido en relación de los alimentos que pretendía que hubiera una condena de alimentos en lo personal para ***** **, resulta inatendible por inoperante en ese aspecto su agravio porque no forma parte de la litis.

Cobrando aplicación el siguiente criterio:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Agosto de 1998
Tesis: I.6o.C. J/11
Página: 700

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios propuestos por el recurrente, sobre determinado aspecto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento son inoperantes, tomando en consideración que en términos de lo prescrito en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia sólo debe ocuparse de estudiar y dirimir sobre las

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****_*****

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

acciones deducidas y las defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2746/97. Ernesto Sánchez Real. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Filemón Moreno Peñaloza.

Amparo directo 5060/97. Fernando Esquivel Durán. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 10516/97. Gerardo Manuel Hernández Sánchez. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 396/98. Jorge Ismael Alonso González. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 3256/98. Mantenimiento y Desarrollo Arquitectónico, S.A. de C.V. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 310, tesis VI.2o. J/23, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA."

Así las cosas, al haber resultado **fundados y suficientes** los agravios en estudio, lo procedente será MODIFICAR la sentencia impugnada y ante la ausencia del reenvío que existe en nuestro sistema judicial, este tribunal de apelación deberá avocarse a la causa de origen sustituyéndose a la potestad de juez sentenciador, resolviendo con plenitud de jurisdicción las

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****-*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

cuestiones omitidas de conformidad a lo que establece la jurisprudencia del rubro y texto que le informa.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.” **Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, localizable en la página 2075, Tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.**

En ese orden de ideas, este tribunal de apelación con plenitud de jurisdicción procede a **MODIFICAR** la sentencia dictada por el juez de primera instancia, el día *****

*****, por lo que ve a la proposición octava dejando intocado el resto de las proposiciones, en los términos siguientes:

OCTAVA.- Se condena al señor *****
***** a pagar alimentos definitivos a su hija, *****
*****, en la cantidad equivalente a 30 % treinta por ciento mensual del total de las percepciones que por cualquier concepto devenga, cantidad que deberá cubrir anticipada, sin perjuicio de aumento o disminución según las circunstancias, por ende se deberá ordenar girar oficio al C. Representante Legal de la empresa *****
*****, para que realice el descuento del 30% treinta por ciento como se dijo en líneas precedentes, y por el tiempo que sea necesario mientras no se acrediten o cambien

**QUINTA SALA
TOCA 344/2017**

AMPARO DIRECTO NÚMERO ***/*****-*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

las circunstancias del caso como son la posibilidad económica del deudor y la necesidad de la acreedora alimentista.

VI.- Sin que proceda hacer condena en costas por lo que a esta Segunda Instancia se refiere al no surtirse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 427, 434, 435, 437, 451 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se resuelve el presente toca de apelación con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios propuestos por la apelante resultaron por una parte fundados y operantes y por la otra inatendibles por inoperantes, para variar el sentido del fallo combatido, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva de fecha

*****,

pronunciada en los autos del Juicio Civil Ordinario,

promovido por *****

en contra de *****,

en el expediente *****/***** procedente del Juzgado **

*****,

para quedar en los términos planteados en la parte considerativa de esta resolución.

AMPARO DIRECTO NÚMERO *****/*****_*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

TERCERA.- Por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando respectivo de esta resolución, no se hace especial condena en costas por lo que a la segunda instancia se refiere.

CUARTA.- Mediante atento oficio que al efecto se envíe, hágase del conocimiento al *****

, adjuntando copia certificada del presente fallo, que como se advierte del mismo, ha sido cumplimentada en sus términos la ejecutoria pronunciada en el juicio de **Amparo directo** **
*/*****_***** promovido por *****
***** **por su propio derecho y en representación de su hija** *****, contra actos de esta H. Quinta Sala.

Se reciben los oficios números *****/***** y *****/*****, presentados los días *****

*****, procedentes del *****
*****; deducido del **Juicio de amparo directo número** *****/*****_*****, promovido por ***** mediante el cual el primero de ellos informa a esta H. Sala para que en el término de 10 diez días que se nos concedió demos cumplimiento a la ejecutoria de amparo y una vez que lo hagamos, se le comunique a dicho Tribunal en términos de lo que establece el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, subsistiendo el apercibimiento decretado, así mismo el segundo de ellos comunica a esta Quinta Sala que se concede la ampliación del término por diez días más, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio respectivo, para que este en

**QUINTA SALA
TOCA 344/2017**

AMPARO DIRECTO NÚMERO ***/*****-*****
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

posibilidades de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo de este Tribunal Colegiado.

Por otra parte, se reciben los oficios con números de referencia *****/*****/*****/*****/*****
*****/***** , *****/*****/*****/*****/*****
/***/*****/*****/*****/*****
*****/***** con fechas ***** ,

***** , que remite el *****
***** ,

***** , signado por su Apoderado Legal *****
***** ; visto su contenido se le tiene a dicha dependencia dando cumplimiento al auto de fecha *

***** , lo que será tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada en los términos del artículo 36, 40, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los Magistrados, **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE) , MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y**

AMPARO DIRECTO NÚMERO ***/******_*******

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

**ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, este último en
sustitución del Magistrado Licenciado JAVIER HUMBERTO
ORENDAIN CAMACHO quien tiene excusa ante la Secretario
de Acuerdos Licenciada IRMA LORENA RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ quien autoriza y da fe.**

AGC/jjgr